

DISPOSICIÓN N° 48
NEUQUÉN, 29 de junio de 2022**VISTO:**

El Expediente caratulado "INTERVENCIÓN SOBRE RECLAMO POR DAÑOS" Expte. OE N° 4085-R-2022, iniciado POR SILVIA STELLA RAMÍREZ; el CONTRATO DE CONCESIÓN DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA; y

CONSIDERANDO:

Que el 20 de mayo de 2022 la reclamante solicitó la intervención de este Ente de Control por considerar que la Distribuidora CALF no le había resuelto un reclamo relativo a supuestos daños sobre dos televisores de su propiedad.

Que, en tal sentido, indicó que el daño se habría generado por una desconexión producida el 6 de mayo de 2022.

Que a fojas 6 se notificó a la Distribuidora CALF y ésta respondió a fojas 7/23; y señaló que, si bien se produjo la suspensión del servicio por falta de pago y posterior reconexión dicho día, tal operación no puede generar los daños en cuestión.

Que, por otro lado, la Distribuidora adjuntó un informe técnico elaborado por "Electrónica Valencia" según el cual el daño a los artefactos no se produjo por un golpe de tensión (v. fs. 18 y ss.).

Que a fojas 14/15 emitió dictamen el área técnica de la Autoridad de Aplicación, que afirmó que no corresponde hacer lugar al reclamo, por los siguientes motivos:

"Si bien los artefactos electrónicos son sensibles ante sobretensiones transitorias, una maniobra de suspensión y rehabilitación del servicio de un medidor bajo condiciones controladas no es causal de las mismas.



Ing. ALEJANDRO E. HURTADO
Direc. Gral. de Gestión del
Servicio Eléctrico
Municipalidad de Neuquén

El procedimiento descrito en el descargo de La Distribuidora es el correcto para realizar tanto una suspensión como una rehabilitación del suministro de manera exitosa y segura.

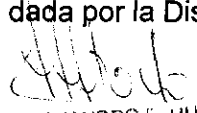
Del informe técnico y las fotos tomadas por Electrónica Valencia se determina que:

- TV LED SANSEI TDS1849FI: el equipo esta intervenido por terceros, que hay faltante de tornillos internos y que el fusible esta puenteado con soldaduras, y hay componentes removidos.
- TV LED PHILCO PLD4015FT: Equipo intervenido por terceros con faltante de tornillos, tiene el flex dañado por mala manipulación e ingreso de líquido a la fuente.

De lo anterior descrito en el informe técnico de valencia, se denota que los equipos de la usuaria han sido deteriorados internamente por causa de terceros, el faltante de piezas internas como tornillos, producen movimientos internos ante manipulaciones que no son los convenientes para los componentes electrónicos que allí se contienen para el correcto funcionamiento. Es una falta grave del interventor anterior del artefacto puentear una pieza fundamental de protección como lo es el fusible, que es una protección interna del artefacto.

El ingreso de agua a la fuente de alimentación produce cortocircuitos internos en los componentes electrónicos que se encuentran en su interior lo cual los daña y/o deteriora parcial o totalmente”.

Que a fojas 24/26 emitió dictamen legal el director de asuntos legales de la Autoridad de Aplicación, quien afirmó que el reclamo en análisis encuadra en lo previsto por los artículos 7 del Marco Regulatorio; Cláusula 40ª del Anexo I del Contrato de Concesión de Distribución de Energía Eléctrica; artículos 24 y 27 del Reglamento de Suministro, Subanexo I y que el reclamo es admisible, porque existe falta de conformidad del reclamante con relación a la respuesta dada por la Distribuidora CALF.



Ing. ALEJANDRO E. HURTADO
Direc. Gral. de Gestión del
Servicio Eléctrico
Municipalidad de Neuquén

Que, en cuanto a la cuestión de fondo, indicó que corresponde tener presente lo dictaminado por el área técnica, que son quienes pueden determinar si existe un vínculo entre el daño y la calidad del servicio prestada por la Distribuidora.

Que, en tal sentido, señaló que en el dictamen técnico se indicó que no corresponde hacer lugar al reclamo y que, asimismo, la Distribuidora adjuntó un informe técnico que indica que el daño a los televisores en cuestión no se produjo por un golpe de tensión

Que, en ese contexto, compartió la opinión del director técnico del área, en cuanto a que no corresponde hacer lugar al reclamo.

Que conforme a los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas, no se debe hacer lugar al reclamo de la señora Silvia Stella Ramírez.

POR ELLO

EI DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO


DISPONE

ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR al reclamo interpuesto por la señora Silvia Stella Ramírez, socia N°185196/1.

ARTÍCULO 2º: NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- y a la señora Silvia Stella Ramírez de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.

FDO. HURTADO.



Ing. ALEJANDRO E. HURTADO
Direc. Gral. de Gestión del
Servicio Eléctrico
Municipalidad de Neuquén